

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

C.E.C.M.C. 2023-00193

Al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declara inadmisibile la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO, incoada por DIANA MARITZA FERRER MARTÍNEZ contra JOSÉ WILLIAM AHUMADA MARCIALES, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión, toda vez que solo solicita la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y no la consecucional, esto es, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.
2. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 4º). No aparece acreditado.
3. Dese a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* la dirección electrónica del interesado y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Ley 2213/22, Art. 8º, Inc. 2º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda** en formato pdf., con las correcciones ordenadas

NOTIFÍQUESE,


FRANCY HERRERA PEDRAZA
Juez (e)